



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00100-01 P.T. No. 20.428

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ENEDINA MEDINA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMER: CONFIRMAR** en todos sus aspectos la providencia del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral Del Circuito de Ocaña, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a J.Y SERVICIOS S.A.S. Fíjense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

...”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00100-01
RADICADO INTERNO:	20.428
DEMANDANTE:	ENEDINA MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y JY SERVICIOS S.A.S
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A, LIBERTY SEGUROS S.A

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario Laboral instaurado por la señora ENEDINA MEDINA contra la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con radicación única 54-498-31-05-001-2021-00100-01 y radicado interno No. 20.428, a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora ENEDINA MEDINA, mediante demanda ordinaria laboral, contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de julio del año 2018 sin que la demandada reconociera el pago de las prestaciones sociales (vacaciones, primas de servicio, intereses a las cesantías y cesantías), por lo tanto se ordene el pago de dichas prestaciones sociales, al igual que la indemnización del Art 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías, el pago de la cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnización moratoria del Art 65 del CST desde la fecha de terminación del contrato, indemnización por despido sin justa causa de mujer en estado de embarazo y que dicho pago sea debidamente indexado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, relata:

- Que la señora ENEDINA MEDINA estuvo vinculada para la entidad demandada bajo diversos contratos de prestación de servicio consecutivo en el tiempo desde el 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de julio del 2018, y su

último salario fue de \$434.200 desempeñando como auxiliar de oficios varios todos los domingos de 7:00 am hasta las 3:00pm.

- Que el trabajo realizado por la demandante era de manera personal, obedeciendo las instrucciones del empleador respecto de las labores que debía cumplir dentro del HOSPITAL como en los municipios de injerencia del mismo, del cual recibía su respectiva retribución económica.

- Que durante la relación laboral nunca la afiliaron a la seguridad social, nunca le pagaron sus prestaciones sociales y cuando finalizó el contrato no se le liquidó, ni se le pago la indemnización por despido injustificado.

- Que en atención a que la entidad demandada es del estado, se agotó la debida reclamación administrativa, la cual en documento del 26 de febrero de 2019 la ESE da respuesta negativa a la reclamación instaurada.

La demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, contestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda pues lo que existió con la actora fueron contratos de prestación de servicios celebrados bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los cuales no generan prestación laboral alguna, frente a los hechos expresa:

- Que efectivamente existieron contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante pero no por el tiempo que narra la demandante, ya que dichos contratos fueron celebrados de manera discontinua y por periodos muy cortos, como se expresa en la constancia expedida por la profesional universitaria de talento humano del HOSPITAL, como se evidencia en dicha constancia los periodos suscritos con la demandante fueron del 1 de junio del 2000 hasta el 30 de abril del 2009 en tal sentido que es aplicable la figura de las prescripción de derechos.

- Resalta de igual forma que los extremos alegados en la reclamación administrativa son diferentes a los alegados en la demanda lo que demuestra una absoluta falsedad los hechos narrados en la demanda y que referente la función que cumplía no solo era de auxiliar en oficios varios, si no que alguna vez fue de cocinera y de auxiliar de servicios generales.

- Desconoce el motivo por el cual la demandante aporta otros contratos suscritos con una entidad totalmente ajena a la demandada la cual es JY SERVICIOS S.A.S con la cual la ESE si mantuvo algunos contratos en 2017 y 2018 los cuales contaron con sus respectivas pólizas de seguros, por lo que solicita vincular como litisconsorcio necesario a J.Y SERVICIOS y como llamados de garantía a SEGUROS DEL ESTADO, ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS SA.

- Propone como excepciones de mérito: PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA SUBORDINACION, INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD, POSIBILIDAD QUE TIENE LA E.S.E HEQC DE CONTRATAR CON TERCEROS, EXCLUSION DE RELACION LABORAL.

El litisconsorcio necesario **J.Y SERVICIOS S.A.S**, contestó que se opone radicalmente a todas y cada una de las pretensiones establecidas en la demanda pues no se acredita los requisitos exigidos por la ley para su prosperidad, ya que en desde enero de 2017 al 31 de julio de 2018 si existió

un vínculo laboral con la demandante donde se le cancelaron todas las prestaciones sociales exigidas por la ley, como lo evidencian los diversos contratos y sus respectivas liquidaciones, respecto si entre la demandante y el ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO existió alguna relación laboral, expresa desconocer dicha situación.

- Propone como excepciones de mérito: PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE TITULO O CAUSA y GENERICA.

El llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, contestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que la afecten de manera directa o indirecta, ya que carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio, lo que impide su prosperidad;

- Que no le consta ninguno de los hechos esgrimidos en la demanda toda vez que resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2967357, con vigencia del 01/10 2018 al 31/12/2021 y en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 695115 con vigencia entre el 01/10/2019 al 28/02/2019, se sujetaran a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

- Propone como excepciones de mérito: FALTA DE LEGITIMACION POR CAUSA, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO Y GENERICA.

El llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, contestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en razón que no le asiste a la entidad obligación alguna derivada de los hechos que motivaron la presente acción y que además que de las pruebas aportadas se evidencia que a la demandante le fueron satisfechas las acreencias laborales que se derivaron de los contratos suscritos y que entre el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, nunca tuvo condición de empleador del demandante, lo que impide que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA responsa por las condiciones de la pólizas que garantizan el pago de acreencias laborales ante un incumplimiento de los verdaderos patronos de los demandantes, por lo que impide que se produzca declaración en contra de dicha aseguradora.

- Propone como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, CARENIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD, BUENA FE, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, contestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones toda vez que durante la fecha de los hechos no existía cobertura de las pólizas No. 96-44-101126301, 50-44-101005420 y 50-44-101005670, expedidas por esta aseguradora, ya que la vinculación laboral de la demandante fue anterior a la expedición de dichas garantías, las cuales brindaba cobertura de manera exclusiva a los trabajadores que fueron vinculados para el desarrollo de los contratos No. 010/2017, 003/2018 y 035/2018 suscritos por las demandas, las cuales

tuvieron como fecha de inicio 02 de enero de 2017, 01 de enero de 2018 y 02 de abril de 2018, respectivamente: razón por la cual no es posible condenar a cosas que tenga lugar antes de la fecha indicada.

•Propone como excepciones de mérito: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CUANTO NO SE ENCUENTRA PROBADO EL INCUMPLIMIENTO, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO, IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO, COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS, COMPENSACION, LIMITE DE RESPONSABILIDAD, GENERICA Y SUBROGACION.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia del 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora ENEDINA MEDINA como trabajadora oficial y el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES como empleador, en las siguientes fechas: del 1 al 30 de junio del 2000, del 1 al 30 de septiembre de 2001, del 1 al 31 de octubre de 2001, del 1 al 30 de noviembre del 2001, del 1 al 28 de febrero de 2002, del 1 al 31 de mayo de 2002, del 2 de enero al 28 de febrero del 2009, del 2 al 31 de marzo del 2009 y del 1 al 30 de abril de 2009 tal y como se expresó en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES a cancelar los aportes a seguridad social - subsistema de pensión, a favor de la señora demandante por los periodos aquí reconocidos, con un IBL equivalentes al salario mínimo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de mérito propuesta por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de PRESCRIPCIÓN.

CUARTO: DECLARAR una relación laboral entre la señora ENEDINA MEDINA como trabajadora y JY SERVICIOS S.A.S. como empleador, desde el 2 de enero del 2017 al 31 de julio del 2018.

QUINTO: CONDENAR a JY SERVICIOS S.A.S. a cancelar a la señora ENEDINA MEDINA la indemnización del artículo 65 del CST, de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$55.000,00 diarios desde el 1 de agosto del año 2018 hasta el 28 de diciembre del año 2018 por valor de \$8.140.000,00

SEXTO: CONDENAR a los demandados HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y JY SERVICIOS S.A.S. al pago de las costas de primera instancia a favor de la parte demandante, quien cada uno deberá cancelar la suma de \$600.000,00

SEPTIMO: EXONERAR a JY SERVICIOS S.A.S. de las demás pretensiones incoadas en su contra y declarar probada parcialmente la excepción propuesta.

OCTAVO: ABSOLVER de todas las pretensiones sobre las llamadas en garantía al proceso.”

2.2. Fundamento de la decisión apelada

El juez a quo, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el primer problema jurídico es establecer si existió un contrato de trabajo entre las partes, antes de resolverlo se debe decir que la demandada al ser una E.S.E se debe revisar si cumple con los requisitos para la declaración de dicho contrato de trabajo, de esto se tiene que la demandante cumplía funciones de auxiliar de servicios generales, por lo que en aplicación del Art 195 de la Ley 100 de 1993, literal I y el Art 26 de la Ley 10 de 1990, tenemos que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que la demandante si cumple con este requisito de conformidad con el servicio que prestaba la demandante es claro la existencia del contrato de trabajo y no la prestación de un servicio, ya que las funciones fueron aceptada por la demandada, además la testigo confirmo dichas funciones cumplidas por la demandante.

- Referente al termino de duración de dicha relación laboral se debe remitir a las pruebas documentales, ya que la testigo no recordó este hecho, en folio 67 del expediente se evidencia certificado expedido por el representante legal de una cooperativa llamada CASP donde certifica que la demandante se encontraba laborando desde el 10 de mayo de 1999 hasta el 12 de mayo de 2014 al servicio de la E.S.E demandada y en folio 66 se evidencia un certificado expedido por una empresa asociativa de trabajo donde se indica que la demandante laboraba para la demandada desde el 10 de mayo de 1999 hasta la fecha de expedición del documento 28 de junio de 2010, certificaciones las cuales no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho, ya que es una certificación que no fue emanada por la entidad demandada si no de entidades externas con las que no se probó que el Hospital tuviera algún vínculo contractual durante ese tiempo y de igual forma en folio 140 del expediente se evidencia certificado de existencia y representación legal de CASP Ocaña la cual fue registrada en el 2013 por lo que está certificando situaciones ocurridas años antes de su nacimiento a la vida jurídica, lo cual resulta improcedente.

- Pero si se tiene plenamente acreditado en folio 18 en adelante que la señora ENEDINA MEDINA tuvo vínculos con el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de manera directa, en la fecha de 1 de junio al 30 de junio año 2000, del 1 de septiembre al 30 de septiembre del 2001, todo el mes de octubre del 2001, del 1 de noviembre al 30 de noviembre del 2001, todo febrero del 2002, de 1 de mayo al 30 de mayo del 2002, del 2 de enero del 2008 al 28 de febrero de 2009 y contrato de 1 de abril al 30 de abril del año 2009, por lo que se declarará la existencia del contrato laboral entre las partes.

- Ahora respecto si se debe ordenar el pago de las prestaciones sociales, se debe decir que según lo establecido en el Art 488 del CST y al haberse solicitado la prescripción por parte del apoderado judicial del hospital, no se podrán ordenar dichos pagos con excepción de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones los cuales serán precedentes con un IBL equivalente al SMMLV.

- Referente al vinculado J.Y Servicios que aceptó haber tenido un vínculo laboral con la demandante desde el 2017 y parte del 2018 como se refleja en folio 404 del expediente, con base a los contratos aportados, se declarará la existencia de una relación laboral en el término allí señalado enero del 2017 hasta 31 de julio del 2018, referente las funciones se tiene que son la de auxiliar en servicios generales y era enviada en misión al HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, laborando los domingos y festivos, de igual forma se observan las liquidaciones del año 2017 y 2018 a folio 55 del expediente, una vez analizados los salarios recibidos en el año 2017 se tiene que hay un promedio de \$238.160 cuya liquidación corresponde con el acta reportada, sin embargo como esta proscrito que el empleador pague de manera directa las cesantías al trabajador deberá este cancelarlas nuevamente por valor de \$238.160 las cuales no estaban prescritas al momento de la presentación de la demanda. .

- En el año 2018 la liquidación correspondió a 7 meses y fue de \$420.000 un promedio de \$235.400, por lo que la liquidación se encuentra conforme a derecho, pero el momento oportuno para pagar esta liquidación era el día 31 de julio del año 2018 fecha en la que termino la relación laboral y no el 28 de diciembre del 2018 por lo que es procedente la indemnización del Art 65 del CST toda vez que J.Y no aportó ninguna prueba que justificara el retardo de dicho pago, de las demás prestaciones se evidencia debidamente pagadas por lo que se decretara parcialmente la excepción de cobro de los no debido.

- Respecto del despido sin justa causa se observa en folio 542 una comunicación dirigida por el representante legal de J.Y SERVICIOS SAS a la señora ENEDINA MEDINA con fecha de 20 de junio del año 2018 donde se da a conocer la terminación del vínculo contractual por expiración del término, respecto de los llamados a garantía no se va a revisar ya que las pólizas eran a favor del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 Parte demandante

El apoderado de demandante ENEDINA MEDINA interpuso recurso de apelación, fundado en lo siguiente:

- Expone que el juez a quo hace una apreciación somera de las características probatorias allegadas al proceso, quintándole el carácter de prueba a los certificados que prueban la vinculación de la demandante con el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, siendo este uno de los elementos básicos para dar una análisis profundo y tomar una decisión certera en cuando la existencia del contrato de trabajo, máxime cuando el proceso no pudo desarrollarse de manera adecuada producto de las presuntas negociaciones que hizo el Hospital de mala voluntad, para obtener tiempos adicionales que llevaron a tener un proceso de 5 años, por lo que el Juez *a quo* no toma de manera objetiva el valor probatorio de dichos certificados, al igual que no valoró lo dicho por la testigo traída al proceso respecto de que laboró con la demandante hasta que ella se desvinculo de la entidad demandada.

3.2 Parte demandada

El apoderado de J.Y SERVICIOS SAS, interpuso recurso de apelación, fundado en lo siguiente:

•Expresando que la empresa JY SERVICIOS S.A.S. así como lo manifestó el apoderado de la demandante, siempre le canceló a la señora ENEDINA MEDINA a tiempo, indica que el juez a quo no tuvo en cuenta que se le cancelo la liquidación a la demandante a tiempo, pero esta nunca firmo dicha liquidación y siempre se le cancelo a través de CREDISERVIR como evidencian los soportes aportados, de igual forma la testigo traída al proceso nunca hizo referencia a la relación de la demandante con JY SERVICIOS.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

•Parte demandante:

El apoderado judicial de la demandante ENEDINA MEDINA solicita que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia en el punto de la determinación de los extremos temporales de la relación laboral, a fin de que se constituya como fecha de inicio de esta el día 10 de mayo de 1999 y sea reconocida desde esa fecha la obligación de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de consignar aportes a seguridad social en el subsistema de pensiones a favor de la demandante, ordenando a la demandada, realizar de manera inmediata la consignación de dichos dineros en el fondo al cual se hallaba vinculada la demandante en vida; esto producto de realizar un análisis más profundo a las realidades fácticas arrimadas al proceso, pues yerra el ad quo al procesar algunos vacíos conceptuales al momento de realizar la apreciación de los testimonios y las pruebas.

Que se allegó por parte de la demandante el testimonio de la señora ELIDA SEPÚLVEDA quien para gran parte del desarrollo de los hechos ostentó el cargo de jefe de personal del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y manifestó haber laborado allí desde el año 1974 y da fe, que la señora ENEDINA MEDINA desde el año 1999 estuvo vinculada con el ese hospital mediante contratos de prestación de servicios, por lo que efectivamente el inicio de la relación laboral se surte el día 10/05/1999, así mismo ninguna de las partes pudo desvirtuar o manifestar una fecha diferente a las plasmada en la demanda, por lo que entonces hay una presunción en la existencia de este contrato de trabajo al estar probada la prestación personal del servicio por parte de la demandante en una función correspondiente a la excepción de la regla general que es precisamente para ser trabajador oficial.

Que se evidencia también que en todo el tiempo que estuvo vinculada la demandante con la pasiva lo realizó a través de contratos de prestación de servicios en ocasiones de manera directa y en otras oportunidades a través de cooperativas de trabajo asociado, pero que la constante es que siempre prestó sus servicios a favor del HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, sin importar qué tipo de contratación o a través de qué figura estuviese vinculada; que la actora fue contratada desde el 10/05/1999 hasta el 31 de Julio del año 2018, su último salario fue de 385.000, cumplía las funciones de auxiliar administrativo y realizaba labores los días domingos de manera

personal acatando las órdenes de sus superiores, nunca tuvo vacaciones, pago de prima y ninguna afiliación a la seguridad social.

Que reprocha el análisis que realiza el juzgado al no darle valor probatorio a las certificaciones allegadas al proceso, teniendo en cuenta que si bien es cierto estas certificaciones dan fe de ser emitidas por entidades cooperativas de trabajo asociado bajo las cuales estaba disfrazado el contrato que tenía la actora con el hospital, también es cierto, que evidencian que efectivamente existe delimitación de los extremos temporales del contrato de trabajo de la demandante para con la pasiva, al haberse emitido por las entidades con las cuales el hospital firmó contrato de prestación de servicios para el suministro de personal, escondiendo de manera soterrada la vinculación efectiva con las características de un contrato laboral, obrando de mala fe y con el ánimo de apartarse de la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos laborales de sus trabajadores.

• Llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA:

El apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS SA solicita que se confirme la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con esa entidad, argumentando que el requisito indispensable para que surja la obligación de indemnizar, en virtud de haber emitido la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 2967357 no se encuentra presente, ya que mediante la referida póliza se garantizó de manera exclusiva el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones imputables al contratista garantizado, JY SERVICIOS S.A.S. y no de la contratante, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, y en la sentencia de primera instancia, el Juez de conocimiento declaró la existencia de una relación laboral entre la demandante y esta entidad hospitalaria, ordenándole cumplir con sus obligaciones laborales respecto de aquella, por lo que su poderdante no está legitimada por pasiva.

Que se acreditó que LIBERTY SEGUROS S.A. a través de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 695115, con una vigencia comprendida entre el 01/10/2019 y el 28/02/2019, por su objeto y naturaleza jurídica, no cubre el amparo de salarios o prestaciones sociales, razón por la cual, su representada no está llamada a responder en virtud de dicho contrato de seguro.

Que se logró demostrar que la terminación unilateral de la relación laboral ocurrió el 31 de julio de 2018, es decir, antes que iniciara la vigencia de la Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2967357, expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.; pues la cobertura de la referida póliza comenzó desde el 01/10/2018; así las cosas, a su representada no le surge obligación alguna de pagar la indemnización pretendida por la activa. Que también se demostró, que, dentro de esta póliza, con una vigencia comprendida entre el 01/10/2018 y el 31/12/2021, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de salarios y prestaciones sociales, la suma de \$19'497.300, valor que se constituye en el tope de responsabilidad que su poderdante asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia

tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar cuáles fueron los extremos de la relación laboral entre la demandante ENEDINA MEDINA y la demandada E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES?

¿Determinar si resulta procedente condenar a JY SERVICIOS SAS por la indemnización del Art. 65 del CST?

7. CONSIDERACIONES:

La señora ENEDINA MEDINA pretendía la declaratoria de un único contrato laboral que afirma existió con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES del 10 de mayo de 1999 hasta el 31 de julio del año 2018, afirmando haber ejercido permanentemente como auxiliar de servicios generales; a lo que se opuso la demandada, alegando que solo hubo algunos contratos de prestación de servicios y que no existe la relación laboral demandada.

El juez *a quo* procedió a declarar diferentes contratos de trabajo entre la demandante y la E.S.E. por los lapsos certificados de contratación por prestación de servicio, negando la integralidad del período reclamado y declarando un contrato por el extremo final con la demandada JY SERVICIOS S.A.S., condenando a la E.S.E. solo por aportes a pensión en los extremos declarados y a la segunda por sanción moratoria al identificar una demora en el pago de la liquidación final de prestaciones, absolviendo por los demás conceptos reclamados.

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala se limita a las materias apeladas por cada una de las partes; esto es la declaratoria los extremos del contrato de trabajo realidad por el demandante y la sanción moratoria por JY SERVICIOS S.A.S., sin que se controvirtiera por el demandante aspectos desfavorables como la aplicación de la prescripción, la declaratoria del contrato con JY SERVICIOS S.A.S. y las pretensiones condenatorias no impuestas, y por la demandada HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, las condenas específicas impuestas en su contra.

7.1. EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE la demandante ENEDINA MEDINA y la demandada E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

Procede la Sala a resolver el único reparo del demandante en cuanto a la duración de la relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, pues alega que el juez *a quo* no apreció de manera idónea las pruebas aportadas al proceso y lo manifestado por la testigo traída al proceso, en razón a la duración de la relación laboral entre las partes.

Al respecto, el juez *a quo* señaló, que acorde a las pruebas recepcionadas, efectivamente se tiene que la labor desempeñada por la demandante era

consistente en las funciones de un trabajador oficial, por lo cual declara la existencia del contrato de trabajo realidad. Respecto de los extremos acudió a las pruebas documentales, ya que la testigo no recordó este hecho, restando valor probatorio a las certificaciones de entidades aportados por cuanto no fueron emanadas por la demandada, sin que se probara algún vínculo contractual con las certificantes durante ese tiempo, siendo expedidas incluso antes del registro inicial de la cámara de comercio, lo cual resulta improcedente.

Conclusión a la que se opone el apoderado de la demandante en la sustentación del recurso de apelación, donde expresa, que el juez *a quo* hace una apreciación somera de las características probatorias allegadas al proceso, quintándole el carácter de prueba a los certificados que establecen la vinculación de la demandante con el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, siendo este uno de los elementos básicos para dar una análisis profundo y tomar una decisión certera en cuando la existencia del contrato de trabajo, por lo que el juez *a quo* no toma de manera objetiva el valor probatorio de dichos certificados, al igual que no valoró lo dicho por la testigo traída al proceso respecto de que laboró con la demandante hasta que ella se desvinculo de la entidad demandada.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver este asunto, por tratarse de una controversia derivada de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, y atendiendo a que la demandada es una entidad de naturaleza pública, se afirma que el demandante al desempeñarse en el cargo de auxiliar de servicios varios, realizaba funciones relacionados con los servicios generales ante ello se debe considerar un trabajador oficial, conforme a la regulación de las empresas sociales del estado (artículo 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, artículo 26 de la ley 100 de 1990) y a la reiterada jurisprudencia sobre el concepto de servicios generales y mantenimiento de la planta (Sentencia SL 36668 de 2011), donde se reitera que *“dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación”*.

Aclarado lo anterior, conforme el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945, contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Para que se predique la existencia de un contrato de trabajo debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario; lo anterior conforme a las voces del artículo 2 ibídem.

Por su parte, el artículo 20 de esta norma, subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que *“El contrato de trabajos se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”*, Presunción que admite prueba en contrario y que se complementa con el artículo 3º del decreto que señala que una vez reunidos los 3 elementos el contrato de trabajo no deja de serlo por el nombre, condiciones o modalidades dadas.

Complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, Radicación No.

56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción en favor del trabajador, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

De otro campo, la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: *“El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...”*, lo cual guarda consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, en los elementos probatorios que ambas partes aportaron al proceso se resalta inicialmente que entre las partes se suscribieron los siguientes contratos con el fin de prestar servicio a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES:

	No. Contrato	Duración	Fecha inicial	Fecha final	Honorarios mensuales	Interrupción respecto del anterior
1	269 de 2000	1 mes	01/06/2000	30/06/2000	\$260.000	-
2	722 de 2001	1 mes	01/09/2001	30/09/2012	\$303.413	1 año 2 meses
3	792 de 2001	1 mes	01/10/2001	31/10/2001	\$50.596	0
4	854 de 2001	1 mes	01/11/2001	30/11/2001	\$303.413	0
5	159 de 2002	2 meses	01/01/2002	30/02/2002	\$303.413	1 mes
6	328 de 2002	2 meses	01/05/2002	30/06/2002	\$410.700	2 meses
7	073 de 2009	2 meses	02/01/2009	28/02/2009	\$1.200.000	6años 6 meses
8	242 de 2009	1 mes	02/03/2009	31/03/2009	\$600.000	1 día
9	399 de 2009	1 mes	01/04/2009	30/04/2009	\$600.000	0

En los primeros 5 contratos suscritos, al igual que en los contratos 7,8 y 9, se estableció como objeto “PRESTAR SUS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES”. Respecto el contrato número 6 se estableció como objeto “PRESTAR SUS SERVICIOS COMO AUXILIAR DE COCINA”

Se resalta de igual forma los siguientes documentos aportados:

- Certificado expedido por la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO OLISALUD el 28 de junio del 2010, donde expresan que la señora ENEDINA MEDINA presto servicios en la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ como auxiliar de servicios generales desde el

10 de mayo de 1999 hasta la fecha con asignación básica de \$630.000. (Pdf. 01 Pág. 66)

- CERTIFICADO expedido por CASP OCAÑA S.A.S el 12 de mayo de 2014, donde expresan que la señora ENEDINA MEDINA se encuentra laborando desde el 10 de mayo de 1999 hasta la fecha en la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ y vinculada a dicha sociedad anónima simplificada desde el primero de abril del presente año, con un salario mensual de \$775.000 con un contrato a término indefinido. (Pdf. 01 pág. 67)
- CERTIFICADO de existencia y representación legal de CASP OCAÑA S.A.S la cual fue matriculada el 18 de marzo del 2013. (Pdf, 01 Pág. 140 – 141)
- CERTIFICADO de existencia y representación legal de OLISALUD EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, la cual fue matriculada el 4 de marzo de 2009. (Pdf. 01 pág. 142 – 144)

Adicional a lo anterior, se aportó el siguiente testimonio:

- **ELIDA ROSA SEPULVEDA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.313.136, quien manifestó haber sido jefe de personal y conocer a la demandante ya que trabajó en la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, expresa la testigo haber laborado para el hospital durante 38 años desde el 28 de agosto de 1972 hasta 1 de diciembre del 2009, expresa que la demandante fue vinculada como auxiliar de servicios generales a través de orden de servicios, pero no recuerda la fecha en que se vinculó a la demandante ni tampoco la fecha en la que esta dejó de laborar, ya que cuando la testigo salió la demandante continuaba laborando y que durante la relación laboral solo se le pagaba lo concerniente al sueldo, al igual expresa que la señora Ramona Alicia Casadiegos era la jefe inmediata de la demandante, le impartía ordenes e imponía horario , al igual que si la demandante necesitaba un permiso esta debía solicitárselo primero a la jefe inmediata y luego a la testigo, de igual forma que a la demandante no la afiliaron a seguridad social..

Teniendo en cuenta que no hay discusión de la existencia de una relación laboral entre las partes, solo se entrará a determinar con base a las pruebas y testimonios aportados, los extremos laborales en los cuales se materializo dicha relación.

Al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que “no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto” y concluyen que las decisiones se deben fundamentar en los “elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”.

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a revisar las apreciaciones del impugnante y si las conclusiones de la A Quo fueron correctas al restarle valor a los certificados laborales aportados.

Sobre la validez y valor probatorio de un certificado laboral, de vieja data la jurisprudencia ha referido que *“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo”* y que ante ello *“la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario”*. (SL14426-2014, SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013)

Ahora bien, para la plena aplicación de este parámetro jurisprudencial, el juzgador debe tener un documento oponible a la parte que se le imputa y lo primero a resaltar, como hiciera el juez *a quo*, es que los certificados que se aportan no fueron expedidos directamente por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, sino que se trata de constancias emanadas por terceros en su calidad de empresas de trabajo asociado, afirmando que la actora prestó servicios a su nombre, pero a favor de la entidad.

Al respecto, se deriva que los documentos al haber sido expedidos por un tercero, no comprometen directamente la responsabilidad de la aquí demandada por cuanto no fueron expedidos por una persona que se identifique como representante de la entidad; así lo explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1302 de 2023, al indicar: *“los documentos o certificaciones rubricados por quienes cuentan con atribuciones para representar laboralmente al empleador ante sus trabajadores, deban entenderse, para todos los efectos, como un medio de convicción proveniente del empresario (...) la representación a la que se refiere el artículo 32 ibidem es de índole laboral, es decir, la que se da dentro de la empresa, unidad de explotación económica, establecimiento o negocio frente a sus trabajadores, para los precisos fines de la mencionada norma, esto es, dotar de seguridad jurídica los actos del dador del empleo frente a sus servidores, en los eventos en los cuales, por su forma jurídica y/o la dimensión de la organización productiva de bienes y servicios, su presencia personal y directa no es posible, entorno a partir de la cual adquiere toda su dimensión el supuesto de hecho del precepto en comento, según el cual tales representantes lo obligan frente a sus trabajadores.”*

En consecuencia, las pruebas referidas en la apelación tienen el carácter de *“documento declarativo emanado de terceros”* conforme al artículo 262 del C.G.P., por lo que su contenido se puede valorar y es el juez quien decide el alcance que estos generan en cuanto a credibilidad para avalar o negar la versión de quien los aporta; en este caso, coincide la Sala con los argumentos del juez de instancia, *que restan credibilidad al contenido material de dichos documentos, en primer lugar porque dos empresas diferentes afirman que durante el mismo período la trabajadora ejerció funciones en su nombre a favor de otra entidad, incurriendo en un desconocimiento del principio lógico de no contradicción, que implica necesariamente que al menos uno de esos certificados no dice la verdad y carece el proceso de pruebas complementarias que permitan identificar cuál.*

Agregado a lo anterior, en efecto, cada una de las empresas que pretender certificar un período de servicios ininterrumpido desde el año 1999, ni siquiera existían en la vida jurídica para entonces, pues como señalan los certificados de existencia y representación legal, fueron matriculados en 2009 y 2013; no siendo dable que puedan acreditar situaciones ocurridas con anterioridad.

Igualmente, en lo que corresponde la testigo ELIDA SEPÚLVEDA, sus manifestaciones corroboran la existencia de prestación personal del servicio, pero nada contribuyen a esclarecer el elemento de los extremos temporales; por lo que no son de recibo los argumentos de la apelación propuesta y se confirmará la decisión de primera instancia que negó la declaratoria de un único contrato de trabajo en los extremos solicitados con base a los certificados enunciados.

Indemnización moratoria

Agotado así el recurso de apelación de la parte demandante; procede la Sala a resolver el único reparo del demandado JY SERVICIOS S.A.S. en cuanto a la indemnización moratoria, pues alega que la empresa siempre le canceló a la señora ENEDINA MEDINA a tiempo, indica que el juez a quo no tuvo en cuenta que se le canceló la liquidación a la demandante a tiempo, pero esta nunca firmó dicha liquidación y siempre se le cancelo a través de CREDISERVIR como evidencian los soportes aportados.

De conformidad con el artículo 65 del C.S.T., *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

En el presente tramite no existe discusión en cuanto al momento de la terminación de la relación laboral, ya que fue esta fue aceptada por parte del JY SERVICIOS en la contestación de la demandante cuando contesta referente la pretensión segunda *“ella si tuvo una vinculación con la S.A.S J.Y servicios desde enero del 2017 hasta el 31 de julio del 2018”* (Pdf. 01 pág.444) lo que fue corroborado con las siguientes pruebas aportadas por la misma J.Y SERVICIOS:

- Ultimo contrato aportado por JY SERVICIOS S.A.S (Pdf. 01 pág. 538 - 540) donde se pacta un plazo por cuatro meses desde el 01 de abril del 2018.
- Carta de terminación del contrato a término fijo por vencimiento de fecha expedida el 20 de junio de 2018, donde le informan a la demandante que su contrato de trabajo termina el 31 de julio del 2018 (Pdf. 01 pág.541)

- Reporte consolidado de pago de seguridad social por el empleador expedido por ASOPAGO S.A y fue aportado por JY SERVICIOS S.A.S en su contestación (Pdf. 01 pág. 512 – 515), se evidencia:

DATOS GENERALES APORTANTE						
IDENTIFICACIÓN	RAZÓN SOCIAL	SUCURSAL	ARL	CCF	TIPO APORTANTE	CLASE APORTANTE
NI-901018862	JY SERVICIOS SAS	Todas	SEGUROS	COMFAMORTE	EMPLEADOR	B - MENOR DE 200

DATOS GENERALES COTIZANTE			
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA CONSULTA	
		INICIAL	FINAL
CC-37331052	ENEDINA MEDINA	2018-01-01	2018-07-01

Ahora respecto la fecha en la que se liquidó el contrato de trabajo de la señora ENEDINA MEDINA, se evidencia en el ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO LABORAL expedido el 31 de diciembre de 2018, que se le liquidó la suma de \$420.000 correspondiente a siete meses laborados desde el 2 de enero de 2018. Pago el cual se evidencia si fue pagado por J.Y SERVICIOS el 28/12/2018 según el comprobante No. 5513193 expedido por CREDISERVIR (Pdf. 01 pág. 522)



Por lo que lo establecido por el juez a quo frente este tema fue acertado, ya que, si existió un retardo en el pago de la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador ENEDINA MEDINA, ya que la terminación del contrato fue el 31 de Julio de 2018 y el pago de la liquidación fue el 28 de diciembre de 2018.

Respecto de la procedencia de la sanción moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena “tiene un carácter eminentemente sancionatorio, **pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral**” y se ha agregado por la jurisprudencia “que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.

Esta noción rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que “**para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe** de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”.

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral “se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas

inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» concluyendo que “las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador al omitir consignar de forma oportuna las cesantías al fondo durante la vigencia de la relación laboral, así como, **la relacionada con la falta de pago de la liquidación al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral**, para lo cual no existe un parámetro objetivo sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, J.Y SERVICIOS S.A.S no alega ningún motivo o justificación del por qué no pago oportunamente la liquidación a la trabajadora ENEDINA MEDINA, solo se centra en establecer que siempre pagaron de manera oportuna sus obligaciones como empleador y que especialmente el juez a quo no tuvo en cuenta que si se le canceló la liquidación a la demandante a tiempo y de manera adecuada. Situación la cual fue revisada por la Sala anteriormente y se corroboró la demora en el pago de la liquidación de la demandante, como lo evidenció acertadamente el Juez a quo. Por lo que no habiendo motivos alegados por J.Y SERVIOCOS o pruebas que permitan evidenciar la buena fe en el comportamiento del empleador que justificaran su retardo en el pago de la liquidación a la demandante, se confirmara el numeral octavo de la sentencia proferida el 22 de marzo del 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

Finalmente, se condena en costas de segunda instancia a la demandante por no prosperar su apelación. Fijense como agencias en derecho de segunda instancia, a favor del demandado HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

De igual forma que se condenara en costa de segunda instancia a J.Y SERVICIOS S.A.S por no prosperar su apelación. Fijense como agencias en derecho de segunda instancia, a favor del demandante, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMER: CONFIRMAR en todos sus aspectos la providencia del 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Único Laboral Del Circuito de Ocaña, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a J.Y SERVICIOS S.A.S. Fijense como agencias en derecho en la suma correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado